

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, catorce de octubre de dos mil veintidós

| | |
|-----------------|------------------------|
| Radicado | 0500131031920220034500 |
| Asunto | Rechaza demanda |

Dentro del término establecido para el efecto, se constata que la parte demandante presentó escrito de subsanación (Cfr. Archivo 004). Sin embargo, y una vez revisado el memorial, el Juzgado concluye que la parte actora no cumplió cabalmente con las exigencias realizadas en el numeral 1° del auto del 28 de septiembre de 2022 (Archivo 003), según se explicará más adelante.

Con la demanda se acompañó un pagaré (Cfr. Archivo 002 págs. 46 y 47) cuyo tenedor legítimo, es decir, Bancolombia endosó en procuración a la sociedad Fernández Posada Abogados SAS y esta a su vez confirió poder al abogado Cesar Augusto Fernández Posada para que ejerciera la representación judicial de la primera (Cfr. Archivo 002 pág. 7). Nótese que el abogado Fernández Posada funge como representante legal de la sociedad endosataria (Cfr. Archivo 002 pág. 36).

Frente lo argüido por la parte demandante, debe señalarse inicialmente que el artículo 658 del C.Co. expresamente dispone **“El endoso que contenga la cláusula "en procuración", "al cobro" u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo. El endosatario tendrá los derechos y obligaciones {de un representante}, incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio.”** (Negrilla intencional), por lo que en palabras del Tratadista Bernardo Trujillo Calle, las obligaciones que asume el endosatario son las de un verdadero mandatario¹.

Ahora bien, como la mandataria de Bancolombia es la sociedad Fernández Posada Abogados SAS, se aplica en este caso las disposiciones establecidas en el inciso 2° del artículo 75 del C.G.P. y en ese orden **“podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las cámaras de comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso”**. Sin embargo en este caso la persona que actúa como representante judicial no es un profesional del derecho inscrito en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad endosataria², sino el

¹ Trujillo Calle, Bernardo & Trujillo Turizo, Diego. De los Títulos Valores. Parte General. Editorial Leyer. Bogotá, 2018. Pág. 139

² **“Libro XIII. De las sociedades civiles. Se inscribirán en este libro: (...) El documento privado suscrito por el representante legal de la entidad cuyo objeto principal sea la prestación de servicios jurídicos, en donde conste la designación de los profesionales del derecho adscritos a ésta.”** Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, en el título VIII cámaras de comercio, capítulo segundo, 2.1.9 Libros necesarios del registro mercantil.

representante legal, lo que genera que no se cumpla con el derecho de postulación y no se subsane el defecto advertido en el auto inadmisorio.

Adicionalmente, en la aludida providencia también se puso de presente que “*el documento contentivo del poder en el que el representante legal se otorga poder así mismo para representar a Bancolombia discrepa de lo establecido en el inciso 1° del artículo 839 del C.Co.*”. No obstante, la parte demandante en su pronunciamiento no se valió de ningún argumento para desvirtuar la prohibición establecida en el artículo 839 del C.Co., ni tampoco subsanó el defecto advertido por el Despacho.

Así las cosas, y al no cumplirse en debida forma las exigencias prescritas en el auto inadmisorio de la demanda, las cuales se hicieron con fundamento en lo establecido en los Arts. 82 y 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE,

Primero: Rechazar la demanda de la referencia, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. No hay lugar a devolver anexos o a realizar desgloses, toda vez que la demanda fue presentada de forma virtual.

NOTIFÍQUESE ÁLVARO ORDÓÑEZ GUZMÁN JUEZ

1

**Firmado Por:
Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 019
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a56b8105f8bc9400070f5c2266f77c4d53958ed0223ba399468741790337229**

Documento generado en 14/10/2022 12:56:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**